Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, empleado independiente, [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], y a su vez representado en audiencias por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00230 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión**. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse por el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00230, de fecha 26 de noviembre de 2025, declaró al ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01432, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026; a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida por configurarse todos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente ha sido asistida por la defensa pública que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado por [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto, en tiempo hábil y de conformidad con el del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Alzada, declare con lugar el presente recurso de* [redacted], *obrando bajo su propio imperio, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, en consecuencia, pronuncié la absolución del recurrente. Tercero: De rechazarse lo anterior, esta honorable Alzada suspenda la pena impuesta al cumplimiento del tiempo que lleva en prisión el recurrente.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, toda vez que no se configuran las violaciones argumentadas, dado que la corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por ésta, contiene una valoración armónica de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Inobservancia de la norma Jurídica: Art. 24 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la norma. Art. 345 C.* [redacted].

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Una vez analizamos la decisión recurrida, observamos que la corte comete el mismo error que el juzgador primario, ya que, la alzada no indica en que parte de la decisión condenatoria se indica en que consiste la valoración detallada, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas incorporados al juicio, incluyendo los testimonios de la víctima, del testimonio del agente actuante, así como las pruebas documentales, periciales y audiovisuales. Además, la corte no indica cómo las pruebas a cargo se corroboran entre sí, permitiendo concluir, conforme a la sana crítica racional, la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable. Con relación a la interpretación arbitraria de las expresiones verbales como amenaza de muerte, indica la corte que la parte recurrente no lleva razón, ya que, el tribunal de juicio analiza las expresiones dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el comportamiento agresivo del imputado, el intento de irrumpir en la vivienda de la víctima, lo cual quedó captado en la grabación audiovisual reproducida en audiencia. Con relación a lo anterior, la corte no lleva razón, porque si bien las expresiones fueron analizadas dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el supuesto comportamiento agresivo del imputado; las mismas no debieron ser interpretada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio del recurrente, y al hacerlo se violenta el debido proceso en perjuicio del recurrente; de ahí que, la decisión recurrida debe desaparecer en los términos solicitados por la defensa en el presente recurso de casación. ***Segundo medio:*** *En el recurso de apelación que la corte rechazó, les indicamos, que la pena a imponer debía y debe ser suspendida al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión el imputado, ya que, cumple con los presupuestos legales exigidos por la norma, es decir, la pena es de 5 años, además, el recurrente no ha sido sancionado con anterioridad. Manifestamos a la corte, que el hecho del tribunal imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión, admite implícitamente que concurren circunstancias favorables al imputado, pues de lo contrario habría optado por una sanción superior dentro del marco penal lo cual evidencia una contradicción interna en la decisión adoptada. Resulta jurídicamente incoherente que el tribunal reconozca elementos atenuantes suficientes para imponer la pena mínima, pero niegue la suspensión de la pena, cuando la suspensión constituye precisamente una consecuencia legal destinada a aquellos casos en los que el condenado reúne condiciones objetivas y subjetivas de reinserción social. […] Honorables jueces, la decisión recurrida debe desaparecer jurídicamente hablando una vez esta alzada conozca los términos del presente recurso; ya que, la corte debió verificar que el imputado es una persona joven, de apenas treinta y cinco años de edad, en plena etapa productiva, con posibilidades reales y concretas de reintegrarse a la sociedad como un ciudadano útil y respetuoso de la ley. La corte de apelación, en su rol de control de legalidad y corrección de errores jurídicos, está llamada a restablecer la correcta aplicación del artículo 347, evitando que una interpretación*

restrictiva e injustificada prive al imputado de un beneficio legalmente reconocido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (433.2 C. [redacted].); advierte esta alzada que el mismo carece de fundamento, toda vez que contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado realizó una valoración detallada, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas incorporados al juicio, incluyendo los testimonios de la víctima, del testimonio del agente actuante, así como las pruebas documentales, periciales y audiovisuales. En dicha valoración se explica cómo cada medio probatorio se corrobora entre sí, permitiendo concluir, conforme a la sana crítica racional, la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable. 8.- En cuanto a la aducida interpretación arbitraria de las expresiones verbales como amenaza de muerte, no lleva razón a la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio analizó dichas expresiones dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el comportamiento agresivo del imputado, el intento de irrumpir en la vivienda de la víctima, lo cual quedó captado en la grabación audiovisual reproducida en audiencia, donde se evidencian tanto las palabras utilizadas como la actitud amenazante del imputado, y que dichas manifestaciones dan lugar a amenazas por parte del imputado hacia la víctima. En efecto, el testimonio directo de la víctima [redacted]

, resultó coherente, y preciso y además fue corroborado por el testimonio de la testigo presencial , quien confirmó los episodios de violencia, la amenaza y la conducta agresiva del imputado; así como por el testimonio del Sgto. , que validó las circunstancias del arresto en flagrancia. A ello se suman las pruebas documentales consistentes en el acta de arresto, acta de entrega voluntaria, actas de denuncia previas y certificados médicos legales que acreditan las lesiones sufridas por la víctima; además del informe psicológico de riesgo que evidencia un patrón de violencia reiterada y peligro para la víctima, así como la prueba audiovisual (CD) donde se evidencia directamente el comportamiento del imputado, su intento de irrumpir en la vivienda y las expresiones amenazantes. En su conjunto, estos medios probatorios destruyen la presunción de inocencia del imputado. […] En virtud de lo anterior, esta alzada concluye que no se ha producido inobservancia alguna del artículo 24 del Código Procesal Penal, y que la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación exigido por la ley, permitiendo a las partes conocer las razones del fallo y ejercer adecuadamente sus derechos, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (433.4 C. .) Vicio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 347 de la Ley 97-25, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana; el mismo procede ser rechazado, toda vez que en la especie, el tribunal de juicio, al momento de la imposición de la pena, reconoció las características personales del imputado, las circunstancias particulares del caso, la gravedad de los hechos, el patrón reiterado de violencia, el riesgo para la

> *víctima y la necesidad de prevención, concluyendo razonadamente que no estaban dadas las condiciones para la suspensión de la pena. […] 15.-Tomando en consideración el texto antes citado, el tribunal no estaba en la obligación de conceder dicho beneficio y conforme los hechos probados y las pruebas aportadas al proceso, se evidencia un patrón de conducta violenta reiterada por parte del imputado contra la víctima, caracterizado por múltiples episodios de agresión física, verbal y psicológica lo que permite inferir no solo la habitualidad de la conducta, sino también una escalada de violencia que incrementa el riesgo para la integridad física y emocional de la víctima. Esta conducta, unida a las amenazas proferidas, revela una alta peligrosidad para la seguridad de la misma, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no se vislumbra el vicio y agravio denunciado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio propuesto, la parte recurrente arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, puesto que la corte de apelación incurrió en el mismo error atribuido al tribunal de juicio, al no explicar de manera suficiente cómo fueron valorados, de forma conjunta y armónica, los distintos medios de prueba —testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales— ni cómo estos se corroboran entre sí para establecer, conforme a la sana crítica racional y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado.

4.2. Cuestiona, además, la interpretación de determinadas expresiones verbales como amenazas de muerte, alegando que, aunque la corte estimó que estas fueron valoradas atendiendo al contexto y al supuesto comportamiento agresivo del imputado, dicha interpretación resultó perjudicial para este y vulneró el debido proceso.

4.3. Respecto a la valoración probatoria, la Sala constata, que la corte de apelación, al rechazar las pretensiones del recurrente estimó, que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica los medios probatorios, incluyendo testimonios, documentos, pruebas periciales y audiovisuales. Asimismo, estimó que las expresiones amenazantes fueron apreciadas conforme al contexto y corroboradas por los demás elementos de prueba, concluyendo que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que no se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Sobre lo impugnado, esta Sala de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida y los elementos probatorios que fueron ponderados por los jueces de fondo, advierte que no se configura el vicio denunciado, pues la decisión contiene una exposición suficiente, coherente y comprensible de las razones que condujeron a establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En efecto, del análisis de la decisión se verifica que el tribunal de

juicio no sustentó su conclusión en un único elemento probatorio, sino que efectuó una valoración conjunta de las evidencias incorporadas al proceso. En ese sentido, fueron ponderadas el acta de arresto flagrante, el acta de entrega voluntaria, las distintas actas de denuncia formuladas por la víctima, la orden de protección provisional, los certificados médico-legales correspondientes a las agresiones previas denunciadas por la víctima, el informe psicológico de riesgo, los testimonios de la víctima y de su hija, el testimonio del agente policial actuante y el contenido del soporte audiovisual incorporado al proceso.

4.6. De manera particular, se observa que el testimonio de la víctima no fue apreciado de forma aislada, sino en correspondencia con otros elementos objetivos que permitieron corroborar aspectos relevantes de su relato. Así, las lesiones físicas que refirió haber sufrido en eventos ocurridos anteriormente al día de su apresamiento, los que encontraron respaldo en los certificados médico-legales de fechas 7 de mayo de 2023 y 23 de mayo de 2024, en los cuales fueron descritas las lesiones observadas y el período de incapacidad legal correspondiente. Asimismo, las denuncias previamente formuladas, la orden de protección provisional y el informe psicológico de riesgo aportaron, elementos relacionados con el contexto de violencia, las amenazas y la situación de riesgo atribuida al imputado.

4.7. A lo anterior se suma el testimonio de la hija de la víctima, quien refirió circunstancias que dijo haber presenciado directamente, así como episodios anteriores de violencia ejercidos por el imputado contra su madre, y el testimonio del agente policial actuante, quien intervino a raíz de la llamada al sistema de emergencias 911 y procedió al arresto del encartado. Tales elementos fueron considerados conjuntamente con el material audiovisual incorporado al proceso, respecto del cual se estableció que contenía la grabación realizada por la propia víctima el día de los hechos, cuando el imputado se presentó en su residencia.

4.8. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala no advierte que los jueces de fondo hayan realizado una valoración fragmentaria de las pruebas ni que hayan extraído conclusiones carentes de sustento. Por el contrario, la decisión permite identificar el enlace racional existente entre los distintos elementos probatorios y los hechos que fueron tenidos por acreditados, de modo que la conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado constituye el resultado de una apreciación integral del cuadro probatorio sometido a su consideración.

4.9. En cuanto a las expresiones atribuidas al imputado y calificadas como amenazas de muerte, esta Sala observa que su valoración tampoco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue realizada de manera aislada o atendiendo exclusivamente al significado literal de las palabras empleadas. Su alcance fue determinado a partir del contexto en que fueron proferidas, las circunstancias que rodearon el hecho y los demás elementos de prueba que daban cuenta de un patrón previo de agresiones, intimidaciones y actos de violencia atribuidos al encartado. Por consiguiente, la conclusión de los jueces de fondo respecto del carácter amenazante de dichas expresiones se encuentra vinculada a las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso.

4.10. Debe resaltarse, además, que la labor de valoración de las pruebas corresponde, en principio, a los jueces de mérito, quienes gozan de libertad para apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica racional, siempre que exterioricen las razones que sustentan sus conclusiones, como ocurrió en el presente caso. En Sede de Casación no corresponde sustituir dicha valoración por otra distinta, sino verificar que la motivación ofrecida resulte lógica, suficiente y acorde con las pruebas efectivamente incorporadas al juicio.

4.11. En consecuencia, al comprobar esta Sala que la sentencia recurrida contiene una motivación que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, sin que se evidencie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción, arbitrariedad o ruptura del razonamiento lógico, procede rechazar el alegato relativo a la falta, insuficiencia o ilogicidad manifiesta de la motivación. De igual manera, no se advierte vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal ni del debido proceso, por lo que el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. El segundo medio propuesto, la defensa sostiene que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado debió ser suspendida, al considerar que este reúne los presupuestos legales para beneficiarse de dicha medida, entre ellos, que se trata de la pena mínima y que no registra antecedentes penales. Alega, además, que la imposición de la pena mínima evidencia la concurrencia de circunstancias favorables al imputado, por lo que resulta contradictorio que el tribunal las haya considerado para fijar la sanción, pero haya rechazado la suspensión de su ejecución.

4.13. Asimismo, señala que el imputado es una persona joven, de treinta y cinco (35) años, en edad productiva y con posibilidades de reinserción social, por lo que entiende que la corte de apelación debió ejercer un adecuado control de legalidad y aplicar correctamente el artículo 347 del C. [redacted]., evitando una interpretación restrictiva que le impidiera acceder a un beneficio que, a juicio de la defensa, le corresponde

legalmente.

4.14. De igual modo, el recurrente, de manera formal, en audiencia solicitó que la alzada suspenda la pena impuesta al cumplimiento del tiempo que lleva en prisión.

4.15. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 347 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede"', lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.16. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión que el

imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente

para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]